

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1292

30 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para crear la “Ley de Suspensión de Gestiones de Cobro” a los fines de establecer que un demandado podrá solicitar la suspensión de una reclamación de cobro de dinero ascendente a quince mil dólares (\$15,000.00) durante un periodo máximo de seis (6) meses y para otro fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impacto del fenómeno atmosférico Irma y María en la Isla no tiene precedentes. El mes de septiembre de 2017 quedará marcado en la historia con la destrucción que sufrió nuestra Isla. Ahora más que nunca urge establecer medidas de rescate financiero y alivio a los ciudadanos que han perdido su propiedad o capacidad de generar ingresos como consecuencia del impacto de estos huracanes.

La intención de la presente medida legislativa es establecer que un demandado pueda solicitar la suspensión de un litigio por cobro de dinero hasta un término máximo de seis (6) meses cuando la deuda ascienda a quince mil dólares (\$15,000.00) o menos. A esos efectos, se incentiva el establecimiento de planes de pagos con el acreedor considerando la crisis particular que provocó el embate de los huracanes Irma y María. Además, la suspensión de este tipo de litigio únicamente procederá cuando el demandado pueda demostrar que sus ingresos fueron afectados por el paso del huracán Irma y María.

La medida provee a los demandados previa vista a esos efectos demostrar que la merma de ingresos está correlacionada al impacto de Irma y/o María. La suspensión viabilizará que dicho demandado pueda reorganizarse y tener la capacidad de enfrentar una proceso judicial de cobro de dinero.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título breve

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Suspensión de Gestiones de Cobro”.

Artículo 2.-Solicitud de Suspensión de Litigios de Cobro de Dinero

La parte demandada en un litigio de cobro de dinero, en que la deuda ascienda a quince mil dólares (\$15,000.00) o menos, sin incluir intereses ni penalidades, que demuestre que sus ingresos fueron afectados por el fenómeno atmosférico Irma y/o María podrá solicitar la suspensión automática de litigio por un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 3.-Efectos de la Suspensión

Los efectos de la suspensión serán los siguientes:

(a) En aquellos casos que sean presentados con posterioridad a la efectividad de la presente Ley la suspensión comenzará desde que el tribunal mediante Resolución así lo disponga;

(b) En aquellos casos que pendientes ante el tribunal y que no exista una sentencia la suspensión comenzará desde que el tribunal mediante Resolución así lo disponga;

(c) En aquellos casos que exista una sentencia final la suspensión comenzará desde que el tribunal deje sin efecto la sentencia a solicitud del demandado y mediante Resolución disponga que la sentencia final queda suspendida hasta el término máximo de seis (6) meses. El término para que dicha sentencia suspendida se torne final y firme quedará interrumpido hasta que expiren los seis (meses) de la suspensión. La suspensión no aplicará a una sentencia final y firme.

En cualquier momento las partes podrán suscribir un acuerdo de transacción. Dicho acuerdo de transacción será presentado al tribunal y este podrá dejar sin efecto la suspensión para que entre en todo vigor el acuerdo suscrito entre las partes.

Artículo 4.-Requisitos de la Solicitud de Suspensión

El demandado mediante moción deberá establecer que sus ingresos fueron afectados por el impacto de los fenómenos atmosféricos Irma y/o María. Previo vista a esos efectos, el tribunal deberá evaluar la prueba presentada por el demandado y determinar si procede al amparo de la presente Ley la suspensión.

Artículo 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.